



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00336 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Frank Esteban Mona Castrillón
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 162 Especial No. 146
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Expresa el accionante que ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existía a su nombre el comparendo con número 05001000000023974650, el cual nunca le fue notificado en debida forma. Adujo que por falta de notificación por parte de la entidad accionada no pudo solicitar la audiencia a la que tenía derecho y no hizo uso de la vía gubernativa mediante los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo no pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que habían transcurrido más de 4 meses de la ocurrencia de los hechos.

Indicó que remitió a la Secretaría de Movilidad de Medellín, derecho de petición con la finalidad de que se le informara acerca de la forma en que le notificaron el comparendo, la dirección a la cual se le remitieron dichas notificaciones y además solicitó las guías o pruebas de envíos del comparendo y que se le retirara el mismo del SIMIT, entre otros. La secretaría en su oportunidad dio respuesta a la solicitud y allí se le informó que la notificación se efectuó por aviso, publicado en la página web de la secretaría, por lo que no accedió a su petición. Sin embargo, la notificación por aviso no llevaba copia integral del acto administrativo, por ende, ello invalidaba la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, considera se le están violando sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitó se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, revocar la orden de comparendo número 05001000000023974650, así como la resolución sancionatoria derivada del mismo.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de junio de 2020, ordenando requerir a la autoridad accionada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por el demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, señor Jorge Hugo Villa Palacio, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que referente al derecho de petición con radicado 202010083174 se resolvió mediante radicado 202030100400, en el cual contestó de manera clara cada una de las solicitudes del accionante, por lo que no entiende la Secretaría los reparos del accionante .

Indicó que la inconformidad expuesta por el actor se centra en el proceso de notificación de la orden de comparendo: 05001000000023974650, al cuestionar la legalidad del trámite contravencional y el debido proceso. Manifestó que se envió la orden de comparendo al señor Frank Esteban Mona Castrillón, propietario del vehículo de placa ZZU68E dentro del término de tres (3) días siguientes a la validación del mismo, a la dirección reportada por el accionante en el RUNT, esto es, **Carrera 18 A No. 56 HG52 interior 103 Medellín**, pero la empresa de correos la reportó como **“(Cerrado)”**, indicó que la notificación se remitió, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso, y de acuerdo a la causal de devolución no se pudo efectuar la entrega, lo cual evidencia negligencia de la accionante a mantener correcto y completo sus datos en el RUNT, por lo que no se puede hablar de faltas al debido proceso cuando está probado que se realizó el envío dentro del término legal a la dirección inscrita y no poderse materializar la entrega no obedece a fallas en el procedimiento sino que al no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo que lleva a concluir que sí se agotaron los recursos necesarios para la entrega, por lo que se procedió a la notificación por aviso.

Adujo que la Ley 1843 de 2017 señala que la autoridad de tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, realizará el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo.

Indica además que, siguiendo el procedimiento, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad, a más

de que también se efectuaron las respectivas publicaciones de la notificación por aviso.

Manifiesta que es obligación de los propietarios de los vehículos, actualizar sus datos, el no hacerlo implica que la notificación se envíe a la última dirección registrada en el RUNT, es decir que era su deber actualizar sus datos, por lo que se considera que al accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, debe denegarse la acción constitucional por improcedente ya que la entidad ha cumplido con lo dispuesto en su esfera de competencia para atender la petición de la actora en este caso.

Por último, considera que al accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme a todo lo anterior, la accionada solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela ya que al afectado se le garantizó el debido proceso administrativo, ya que el proceso en discusión se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso al señor Frank Esteban Mona Castrillón.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor, **Frank Esteban Mona Castrillón** actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para*

asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(..) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (..)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código*

Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.*

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁷ (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).”*

por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela,

⁸ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un

perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

El comparendo 05001000000023974650 del 5 de septiembre de 2019, se evidencia que, para el momento de la infracción y en la actualidad, la dirección que se reporta en el RUNT, se tiene que es, **Carrera 18 A No. 56HG-52 interior 103**, dirección a la que procedió en ese momento a enviarse la notificación del comparendo, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos para el envío-CERRADO-. Por lo tanto, se acredita que el actor no cumplía ni cumple en la actualidad con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues cabe resaltar que acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10¹⁰ e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 6¹¹, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil o motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envié a la última registrada y, como en este caso ocurrió.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación de los correspondientes comparendos tal y como lo

⁹ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información: ... “2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia”.

¹¹ En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

indica la norma, así mismo ocurrió con la notificación por aviso, por lo que obran en el expediente con total normalidad. Sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que ante la falta de oposición por parte del infractor, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional al señor **Frank Esteban Mona Castrillón**.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1º, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso, contando entonces el actor con la acciones administrativas, como

lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección de sus garantías fundamentales.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹², aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Frank Esteban Mona Castrillón**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47175cc9861352bc419dd2cc30dada5c5d3b3363592fee590542d451eeb81081

Documento generado en 02/07/2020 04:52:25 PM